

EXPEDIENTE 1169-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se tienen a la vista para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por el Congreso de la República de Guatemala, por medio de su mandatario judicial con representación, Mynor Rafael Prado Jacinto, del fallo dictado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por el que este Tribunal, de oficio, ejecutó la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil veinte, dentro del amparo en única instancia que la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público promovió contra el Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y SENTENCIA EMITIDA: ante esta Corte, la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público promovió amparo contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado “...*la amenaza cierta, real e inminente de que el Congreso de la República de Guatemala proceda a elegir Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2019-2024, postulados que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala...*”.

Concluida la secuela procesal respectiva, esta Corte dictó la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, por la que otorgó el amparo solicitado. En el segmento resolutivo del fallo, precisó como efectos positivos, entre otros, los siguientes: **A)** a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, se le ordenó que dentro del plazo de **diez días** de que el fallo cobrara firmeza, remitiera al Congreso de la



República de Guatemala, en forma física y electrónica, informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas que enviaron las Comisiones respectivas, a efecto de contar con información sobre la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el proceso eleccionario de mérito, así como la existencia de otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, así como información sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales; **B)** que recibida la información, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo de **veinticuatro horas**, pusiera a disposición de los diputados de ese Organismo, la información aludida, para que en un plazo de **veinte días** pudieran analizarla en forma exhaustiva; así como los expedientes formados por las Comisiones de Postulación respectivas, que fueron acompañados a las nóminas de candidatos remitidas al Congreso de la República, a efecto de determinar, fehacientemente, si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, se ordenó a los diputados del Congreso de la República determinar si de los nombres revelados en la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el multicitado proceso, se encuentran incluidos profesionales que fueron listados en las nóminas correspondientes, que ponga en duda su idoneidad y honorabilidad; sin que ello prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad penal; **C)** finalizado el plazo aludido en la literal que precede, se ordenó a la Junta Directiva del Organismo Legislativo que, en el plazo de **cinco días**, debía convocar a sesión plenaria, a efecto de realizar la elección de Magistrados a



Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría; **D)** en la sesión plenaria que para el efecto se celebre, en aras de resguardar los principios de transparencia y publicidad que revisten los actos de la administración pública, se ordenó que los diputados, en cumplimiento de la función que a cada uno le ha sido conferida, conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias dictadas en los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, **debían proferir su voto a viva voz**, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendiendo la premisa de que una persona es honorable o no lo es. Lo anterior a efecto de denotar que se calificó con especial rigorismo el debido cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos que debe ostentar cada aspirante; **E)** finalmente se ordenó que los nombramientos debían realizarse conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto a que los profesionales electos debían ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurriera en ellas la honradez. Por ello se advirtió que el proceso de escogencia no debía desarrollarse con base en criterios políticos o intereses particulares, sino efectuar la evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme un sistema meritocrático. Finalmente, se señaló que debía **excluirse** del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito.

II) DE LA DEBIDA EJECUCIÓN DE OFICIO: este Tribunal dictó auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por el que ejecutó –de oficio– la sentencia antes



relacionada, fundamentándose para el efecto en el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que faculta a los tribunales de amparo para disponer todas las medidas necesarias para lograr la eficacia de una sentencia constitucional, ya sea de oficio o a solicitud de parte; especialmente, en el caso concreto, con el fin de lograr la eficacia de las normas constitucionales en la integración de uno de uno de los Organismos del Estado. **Para ese efecto, ordenó las siguientes medidas para la debida ejecución del fallo antes referido:** i. a la Junta Directiva del Congreso de la República proceder, en forma inmediata, a incluir en agenda, la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados que se crearen con igual categoría, **para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019- 2024)**, conforme lo decidido en este fallo; ii. Al Congreso de la República, concluir el proceso de elección referido, **a más tardar el quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, debiendo, para el efecto, asumir todas las medidas que sean necesarias; iii. A la Junta Directiva para que, de no haberse conseguido la elección en el periodo de sesiones ordinarias que concluye el treinta de noviembre de dos mil veintitrés [artículo 158 de la Constitución], convoque en esa misma fecha [30 de noviembre de 2023] a sesión extraordinaria y, en esta, al Congreso de la República, declararse en sesión permanente para culminar la elección ya referida; iv. Al Congreso de la República, proceder prioritariamente con la elección de la Corte Suprema de Justicia y, agotada ésta, seguir y culminar la elección para integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría; v. A los Diputados al Congreso de la República, en aras de cumplir con el acto de elección, permanecer en las sesiones convocadas para el efecto, integrando el quórum respectivo; vi. Al Congreso de la República, a efecto de cumplir con la obligación constitucional referida, prescindir de



la aplicación de disposiciones o procedimientos que se hubieren intentado o puesto en vigencia para realizar la elección, si estos no coadyuvan con el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Corte; en particular, aunque no de forma limitativa, el Acuerdo Legislativo 14- 2020, que contiene el *“Procedimiento Para la Elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación por esta única vez”*; si este no coadyuva con la pronta ejecución del fallo, siendo viable, se reitera, el empleo del sistema electrónico de votación. **Por otra parte, se ordenó que, para el acto propiamente de la elección, debe procederse de la siguiente manera:** a) mencionar a viva voz el nombre del candidato y someterlo a votación; b) en relación con la discusión de si los aspirantes cumplen o no con los requisitos que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, para realizar la elección y cumplir con el requerimiento de referirse a viva voz sobre los requisitos constitucionales de cada uno de los aspirantes, con el fin de cumplir con los requerimientos fijados en la sentencia que se ejecuta, podrán utilizar el sistema de elección nominal por medio del sistema electrónico, conforme lo que prevé el artículo 102 de la Ley del Organismo Legislativo y demás legislación aplicable, sin más razonamiento que el que conlleva el voto, pues este implica su consideración referente a que el profesional a quien elige superó el examen que efectuó en el expediente que le es propio y la información recibida; c) en el caso de que alguno de los electores desee expresar algún criterio relativo al candidato en turno de votación, deberá abrirse el espacio de participación correspondiente; d) en cualquiera de las fases debe respetarse el derecho de cada uno de los Diputados de hacer uso de la palabra cuando estimen conveniente emitir razonamiento; para ello el Congreso podrá organizar los tiempos de las exposiciones con el fin de evitar más



postergaciones; e) los Diputados, en ejercicio de la función constitucionalmente asignada, deben observar lo ordenado por esta Corte, en cuanto a elegir a los profesionales más capaces e idóneos, debiendo descartar, al votar, a quien no cumpla alguno de los parámetros constitucionalmente establecidos. Los anteriores mandamientos se dictaron con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

III) DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: El Congreso de la República de Guatemala argumenta que el fallo cuestionado debe **aclararse y ampliarse** por las siguientes razones: **i)** esta Corte omitió pronunciarse sobre la forma en que habrá de subsanar dicho Organismo las deficiencias derivadas del hecho de que las nóminas de aspirantes se encuentren incompletas por distintas razones [fallecimiento, causales de incompatibilidad, ejercicio de otros cargos públicos o límite de edad de retiro]; **ii)** en relación a la elección que inició de conformidad con la sentencia dictada en el presente caso, si el Congreso de la República la debe tener por bien hecha o debe iniciarse “desde cero”; **iii)** qué sucede ante la eventualidad que el Congreso de la República no cuente con la cantidad exacta de postulantes que establece la ley para elegir; lo anterior, entre otros, porque se crearon seis nuevas salas de la corte de apelaciones desde que se realizó la nómina; y, **iv)** finalmente, que se indique a qué órgano del Congreso de la República le corresponde convocar a los Diputados del referido Organismo, en periodo extraordinario de sesiones.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean



oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo podrá solicitarse la ampliación.

-II-

La aclaración, según la norma invocada en el considerando anterior, tiene por finalidad corregir los pasajes oscuros, ambiguos o contradictorios que los términos de un mismo fallo tengan entre sí. Por su parte, la ampliación, procede si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare la petición.

Respecto de la aclaración pedida:

a) El órgano solicitante expuso que puede existir la eventualidad que el Congreso no cuente con la cantidad exacta de postulantes que establece la ley para elegir. Al respecto, el auto cuya aclaración se pretende, consideró lo siguiente: *“...El tiempo transcurrido -cuatro años- sin que se haya realizado aquella elección pudo ocasionar que actualmente no todos los integrantes de aquellas listas, por distintas circunstancias, estén en disponibilidad de ser electos. Esta eventualidad, sin embargo, no deberá ser un valladar o un obstáculo para que el Congreso de la República, excepcionalmente en esta ocasión, elija de entre quienes sí puedan asumir posteriormente el cargo **por el tiempo que resta al actual período constitucional, es decir hasta octubre de dos mil veinticuatro (2024) ...**”*. De esa cuenta, no se advierte la falta de claridad del auto respecto de este punto.

Cabe acotar que el solicitante sólo expresa que las nóminas están incompletas, sin embargo, no indica que el problema radique en que las nóminas no sean suficientes para integrar las cortes; de ahí que, debe procederse conforme el auto lo refiere.

b) También expresa como razón para pedir la aclaración, el hecho de que ya se inició el procedimiento de elección de conformidad con la sentencia dictada.



En relación con ello, en el considerando II, último párrafo del auto de debida ejecución de oficio, se estableció que debía elegir prioritariamente a la Corte Suprema de Justicia y que el objeto de la decisión era **continuar** con el cumplimiento de lo que fue ordenado en la sentencia.

c) Asimismo, indicó como motivo de la petición que se aclare a qué órgano del Congreso de la República le corresponde convocar.

Respecto a dicho motivo, se transcribe la parte conducente siguiente del auto:

“...de no haberse conseguido la elección en el periodo de sesiones ordinarias que concluye el treinta de noviembre de dos mil veintitrés [artículo 158 de la Constitución], la Junta Directiva deberá convocar en esa misma fecha [30 de noviembre de 2023] a sesión extraordinaria y, en esta, declararse en sesión permanente para conocer la elección...”. Nada hay que aclarar sobre el planteamiento del peticionario, porque debe proceder conforme lo considerado y siempre ajustarse a las previsiones que respecto de cada forma de convocatoria prevén la Constitución [artículo 158] y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

De la ampliación solicitada:

El peticionario manifestó que esta Corte omitió pronunciarse sobre la forma en que habrá de subsanar el Congreso de la República las deficiencias derivadas del hecho de que las nóminas de aspirantes se encuentren incompletas por distintas razones, a quién correspondería subsanar esa situación; y que en cuanto a la elección iniciada de conformidad con la sentencia, si el Congreso de la República la debe tener por bien hecha o debe iniciarse “desde cero”.

Estos aspectos también los hizo valer en aclaración, por lo que debe estarse a lo considerado sobre estos puntos en los párrafos que anteceden en donde se abordó lo pertinente a la mencionada aclaración.



En conclusión, de la lectura del escrito contentivo de los correctivos instados y del estudio del auto aludido, esta Corte advierte que, contrario a lo manifestado por el requirente, el pronunciamiento cuestionado no es ambiguo porque está resuelto desde una misma perspectiva interpretativa, de conformidad con lo reclamado y su aplicación jurídica; no es obscuro, porque sus términos son claramente comprensibles; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de lo decidido son coherentes entre sí.

Por lo considerado en los párrafos precedentes, los correctivos *sub judice* deben ser declarados sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 265, 268, 272 inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 7°, 8°, 71, 149, 163 inciso i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, se integra el Tribunal con el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentada por el Congreso de la República de Guatemala, por medio de su mandatario judicial con representación, Mynor Rafael Prado Jacinto, del auto por esta Corte el seis de noviembre de dos mil veintitrés. **III.** Notifíquese.



